

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0293-01, Acción de tutela de HERNAN NEIRA SALGUERO contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE ÚTICA, CUNDINAMARCA y otros.
---

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el señor HERNAN NEIRA SALGUERO, quien actúa en nombre propio en su calidad de accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, el 23 de noviembre de 2.023, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

El a-quo, resumió los hechos manifestados por el accionante de la siguiente manera:

*“1.- El 11 de enero de 2022, mediante derecho de petición solicitó a la Alcaldía Municipal y Secretaría de Planeación Municipal de Utica, copia del acto administrativo por el cual se autorizaron obras de demolición y construcción de obra nueva en el predio contiguo a su residencia, así como el expediente administrativo correspondiente. Lo anterior dada las afectaciones sufridas por dichas obras.*

*“2.- Indica que la oficina de planeación mediante comunicado del 13 de enero de 2022 informa la no expedición de la licencia respectiva, remitiendo la solicitud a la Inspección de Policía, la cual previo requerimiento del accionante mediante oficio 220 INSP-018-2022 del 24 de febrero de esa misma anualidad, le informa que, dado que el respondiente no contaba con dicha autorización, se le ordenó la suspensión temporal de las obras hasta tanto adelantará el trámite urbanístico.*

*“3.- Mediante comunicados del 25 de febrero y 13 de marzo de 2022, reiteró su solicitud primera, y adicionalmente se le informe si las obras a realizar en el predio contiguo destinadas presuntamente a hotelería, podrían ejecutarse sin la expedición de la licencia, y menos sin que esta sea publicada, comunicada o notificada a todos los residentes del área e interesados, petición que reiteró el 21 de marzo y 30 de mayo de esa misma anualidad.*

*“4.- Ante el silencio de las autoridades municipales, mediante comunicados del 9 de julio y 13 de agosto de 2022 requiere la intervención tanto del alcalde como personero municipal, quienes guardaron silencio al respecto.*

*“5.- Señala que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional ninguna de las entidades accionadas ha dado respuesta de fondo a sus peticiones.*

*“Por lo anterior, acude a este mecanismo constitucional en aras de salvaguardar su derecho fundamental presuntamente conculcado, solicitando se ordene a cada uno de los citados funcionarios de acuerdo con sus funciones y competencias legales “que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, emita la debida respuesta a mis peticiones de información y expedición de documentos, y adopten las medidas o las acciones respectivas; y en el caso del Personero, para que conforme a sus atribuciones actúe frente a los anteriores, emita la respuesta debida y, en fin, proceda a la protección y restablecimiento de mis derechos.”*

**Seguidamente, pidió el actor a la autoridad judicial constitucional que** *“ordene a cada uno de los citados funcionarios de acuerdo con sus funciones y competencias legales “que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, emita la debida respuesta a mis peticiones de información y expedición de documentos, y adopten las medidas o las acciones respectivas; y en el caso del Personero, para que conforme a sus atribuciones actúe frente a los anteriores, emita la respuesta debida y, en fin, proceda a la protección y restablecimiento de mis derechos.”*

**La intervención del accionado por pasiva, la Alcaldía Municipal de Útica, Cundinamarca, fue resumida por el Juzgador de primera instancia, así:** *“La Alcaldía Municipal se opone a la prosperidad de esta acción constitucional, al considerar que se está frente a un hecho superado, dado que las solicitudes realizadas por el accionante fueron resueltas de forma escrita y verbal, a través de la Secretaría de Planeación, quien surtió los trámites establecidos en los Decretos 1077 del 2015 y 1783 del 2021”*

**A su turno, la Secretaría de Planeación Municipal, también de Útica, Cundinamarca, conforme al resumen de la autoridad de instancia, se expresó que** *“frente a las actuaciones surtidas en la Inspección de Policía, se evidenció que la propietaria del predio contiguo al accionante es María Esperanza Mahecha quien radicó para el 21 de enero de 2022, solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación del predio surtiéndose los trámites establecidos en los Decretos 1077 de 2015 y 1783 de 2021, resaltando que en el mes de marzo de esa misma anualidad, se expidió la liquidación del trámite de licencia de construcción para su posterior expedición, información que le fue suministrada verbalmente a MAGDALENA BELTRÁN TRIANA, esposa del accionante, en donde se le dio a conocer los trámites que se han adelantado por esa dependencia.*

*“Por lo anterior, y en virtud de las pretensiones del actor, **indica que esa oficina no ha vulnerado derecho fundamental alguno al entregar la información de manera verbal** y con claridad a la señora antes referenciada, por lo que se opone a la prosperidad de la acción*

*de tutela ante la inexistencia de vulneración” (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).*

Y resumida igualmente la manifestación de la Personería Municipal de Útica, Cundinamarca, se indicó que *“mediante oficio No. 2.2022-0370 del 17 de agosto de 2022 dirigido al alcalde municipal, dio a conocer las inconformidades del accionante respecto a las respuestas ofrecidas tanto por la Secretaría de Planeación como la Inspección de Policía, al no resolver de fondo sus solicitudes.*

*“En cuanto a la Secretaría de Planeación, carece de competencias frente a solicitudes, peticiones, quejas o reclamos derivados de posibles comportamientos ciudadanos contrarios a la Convivencia y Seguridad Ciudadana por perturbación o daños entre predios de particulares, por lo que dirigió el trámite ante la Inspección de Policía, quien avocó el conocimiento del asunto y realizó visita al lugar en aplicación de la Ley 1801 de 2016, tomando las medidas del caso, de lo cual informó al ciudadano petionario.*

*“Ahora, considera que, si el interés del ciudadano es la protección clara y conducente frente a la presunta afectación, daños o vulneración de su propiedad por las obras en el predio contiguo, debió agotar por vía administrativa el procedimiento verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, mediante querrela en tal sentido, la cual, tratándose de predios privados no es oficiosa por parte de la administración pública.*

Por último, la Inspección de Policía Municipal demandada conforme a lo que se extracta del fallo confutado, se expresó que *“la Inspección de Policía Municipal señaló que mediante oficio No. 220-INSP-018-2022 del 24 de febrero de 2022, informó al accionante sobre las actuaciones realizadas por dicha dependencia, en particular la visita realizada el 18 de enero de 2022, siendo atendido por el señor Fernando Castro quien al no exhibir la respectiva licencia de construcción se procede a emitir orden verbal de suspensión provisional de la actividad mientras se demostraba el procedimiento de legalización de la misma, situación que fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Planeación municipal, por cuanto es la autoridad que expide las licencias de construcción, quien a su vez informó que ya habían radicado el trámite urbanístico y el accionante en ningún momento ha promovido acción policiva por la perturbación a su propiedad; en consecuencia, solicita negar el amparo constitucional”.*

Vistas las posiciones anteriores y luego de los ejercicios de ponderación correspondientes, el Despacho a-quo en su sentencia emitió la siguiente resolutive:

*“CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del accionante HERNAN NEIRA SALGUERO. En consecuencia, ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ÚTICA CUNDINAMARCA y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ÚTICA que, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición del 11 de enero de 2022 adicionado el 13 de marzo y 9 de julio de 2022 que impetró el accionante, allegando constancia de su cumplimiento.”*

Pese a que bien pudiera decirse que el fallo de marras concedió la tutela al derecho fundamental que se indicó violado (petición) al hoy demandante, este se dio a la tarea de impugnarlo de forma oportuna y es a sus motivos de inconformidad a los que habrá de referirse el presente proveído.

### Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el actor frente a la sentencia del 23 de noviembre de 2.023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a un derecho fundamental, específicamente el previsto en el artículo 23 constitucional.

Visto el antecedente de la acción y su impugnación, y con la expresión que se lanzó para oponerse al fallo de primera instancia, el accionante se sostuvo en afirmar que en realidad debe ser adicionado el fallo, pues considera que la Inspección de Policía, no dio una contestación clara y congruente, frente a la petición emitida, y que la Personería Municipal demandada igualmente no lo enteró de la respuesta que aportó a la acción ni le ha contestado la petición del 21 de octubre de 2.022 y es claro que para él deben satisfacerse esas falencias. Por ello, es pertinente enfocar la cuestión jurídica a resolver por parte del Despacho actual, así: ¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición del actor al interior de la actuación frente a las contestaciones emitidas por las entidades accionadas Inspección Municipal y Personería Municipal, ambas de Útica, Cundinamarca?

La respuesta a tal cuestión es parcialmente positiva, como pasa a explicarse.

La Corte Constitucional, en decisión T-051 de 2.023, sobre el marco del ejercicio el derecho de petición, las entidades accionadas deben cumplir con los siguientes mínimos, estimando lo siguiente:

*“(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo,*

las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

15. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

Entonces, concretamente, a la fecha, sobre la actuación de la Inspección Municipal de Policía demandada, el actor en su texto de impugnación determina que no ha sido satisfecho su derecho fundamental de petición por aquella, pero a renglón seguido indica que ha recibido dos respuestas en los siguientes sentidos:

En palabras del actor, “la primera versión es la que yo recibí en mi buzón de correo electrónico, que aporté con mi petición de tutela y que aportó este mismo funcionario con su respuesta a la tutela, la cual se distingue como el Oficio 220 INSP – 018 – 2022 fechado 24 de febrero de 2022, en el cual informa que el 18 de enero de 2022 hizo la visita al predio en demolición y que como no contaba con la licencia respectiva ordenó la “...suspensión temporal mientras se demostraba ante el despacho el procedimiento de legalización...” (Sic), pero “...que según la secretaria de planeación ya se radico el tramite urbanístico portal motivo se continuo con la construcción...” (Sic).

Y seguidamente dice el demandante que, “la segunda versión la puso en mi conocimiento la Secretaría de Planeación con el oficio SPI-O-220-2023 de noviembre 24 de 2023; lleva el mismo radicado y similar tenor pero curiosamente aparece con un párrafo final que dice “...Si usted considera pertinente puede solicitar a la secretaria de planeación que se le dé un informe detallado sobre el trámite urbanístico realizado por el ciudadano...” (Sic).

Con esas dos versiones, recibidas por el demandante por demás como él mismo ha procedido a afirmarlo, es claro que recibió respuesta a su pedimento por parte de la autoridad de policía demandada y ello por supuesto traduce que no existió por parte de ella una desatención a la prerrogativa fundamental que en principio se dijo desconocida.

Ha de recordarse en el aspecto abordado que sobre las características de la absolución a lo solicitado, la misma Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2.012 señaló lo siguiente: “(...) *el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase*” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esa senda, tal como lo pusiese de relieve el Alto Tribunal aludido, y frente al caso sometido a escrutinio, “La respuesta no implica aceptación de lo solicitado”. (Conviene nuevamente subrayar).

La respuesta provista entonces no tiene porqué ser del agrado o de la admonición del solicitante y ello no determina una afectación negativa del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, la manifestación de recibo de las respuestas, por más que se señalen ciertos detalles que las diferencian y que llaman la atención del hoy demandante, no puede hablarse de una desatención al derecho fundamental de petición.

Por otro lado, respecto del pedimento allegado a la Personería Municipal demandada, el actor en su impugnación hizo la siguiente exposición:

*“El silencio de los tres citados servidores públicos (Alcalde, Secretario de Planeación e Inspector de Policía) me obligó a pedir la intervención del Personero Municipal, señor Jaime Torres, para que en uso sus funciones legales se garantizaran mis derechos de petición, debido proceso y acceso a la información pública, y también incluso para que iniciara las acciones y estableciera las respectivas responsabilidades de estos funcionarios por las evidentes faltas a la disciplina del servidor público.*”

*“Esa petición consta en el mensaje de correo electrónico del 13 de agosto de 2022 que envié a las direcciones [contactenos@personeria-utica.gov.co](mailto:contactenos@personeria-utica.gov.co) y [despacho@personeria-utica.gov.co](mailto:despacho@personeria-utica.gov.co), a la cual a la cual anexé todos los antecedentes y evidencias de la violación de mis derechos constitucionales.*”

*“Y posteriormente, por falta de respuesta de este funcionario, le reiteré mi solicitud de intervención mediante el Radicado PQRS # 21436902 del 21 de octubre de 2022, consultable en la página web de la Personería Municipal de Útica.*

*“No obstante, este servidor se defiende frente a la acción de tutela aportando un documento desconocido para mí hasta estos momentos, distinguido con numero 2-2022-0370 fechada 17 de agosto de 2022, dirigido al Alcalde Municipal, en el cual le solicitaba que por parte de la Inspección de Policía se le allegara el acta de la visita del 18 de enero de 2022 y la orden de suspensión impartida, y por parte de la Secretaría de Planeación el expediente de licencia de demolición y construcción aludidos en esta tutela.*

**“Frente a este documento del Personero, de fecha 17 de agosto de 202, ratifico que a pesar de que aparece inscrito en el pie de página “Con copia: HERNAN NEIRA SALGUERO”, nunca me fue enviado, nunca antes lo recibí ni conocí. Me enteré de este escrito, a raíz de su respuesta a la presente acción de tutela, y no hay en el expediente de tutela prueba acerca de que fui notificado o informado de este documento.** (Subrayas y negrillas extrañas a la impugnación).

*“En todo caso por el orden cronológico mi petición o reiteración al Personero Municipal fue radicada posteriormente, el 21 de octubre de 2022 (Radicado PQRS # 21436902), como se puede corroborar en la página web de la Personería Municipal de Útica, petición que además este funcionario no niega conocer y que hasta hoy no ha respondido en cuanto a las acciones de su competencia que debió iniciar frente a los demás funcionarios públicos vinculados (Alcalde, Secretario de Planeación e Inspector de Policía)”.*

Y lo evidente en el proceso es que una respuesta específica del ministerio público a nivel municipal a los pedimentos del hoy actor brilla por su ausencia. De hecho, el acto de remitir un oficio al Alcalde Municipal con copia al usuario no es satisfacción del derecho fundamental por cuanto de la autoridad consultada se requiere una respuesta directa, que satisfaga al usuario y ciertamente exclusiva para él. En esas condiciones se ordenará a la Personería demandada proveer y notificar la respuesta los pedimentos del usuario en un término prudencial de cinco días.

Huelga agregar que como el actor no hace reparo alguno frente a la decisión emitida respecto de las demás entidades accionadas, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de ellas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## Resuelve

1. Se adiciona el fallo de tutela de primera instancia emitido el 23 de noviembre de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, en el siguiente sentido:

Se ordena a la Personería Municipal de Utica, Cundinamarca, que en el término máximo de cinco (5) días, provea respuesta a los pedimentos formulados por el señor HERNAN NEIRA SALGUERO y notifique al mismo de la ella en debida forma.

2. Se deniega la adición del fallo en relación a la Inspección Municipal de Policía de Útica, Cundinamarca.
3. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito, haciendo especial uso de la ley 2213 de 2.022.
4. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cb7ee33898c0e4fd83c8d02bf8771aec4e0e413e78a48b8000a8261f322152**

Documento generado en 27/12/2023 12:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**